

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Atención- Doctor Alejandro Linares Cantillo

E. S. D.

Ref.- Intervención ciudadana – Expediente: RE-0000290 - Decreto Legislativo 564 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”* – Intervinientes: José Alberto Gaitán Martínez y Gabriel Hernández Villareal.

Los suscritos, **JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Decano y en representación de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y **GABRIEL HERNÁNDEZ VILLAREAL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de director de la especialización en derecho procesal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, por medio del presente escrito atendemos la cordial invitación extendida por la Honorable Corte Constitucional para intervenir en el trámite del análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y solicitar la declaración de **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del decreto en cuestión en los siguientes términos:

I. En mi respetuoso concepto, sujetar la suspensión de los términos de prescripción y caducidad con el alcance que se da en la norma, hasta el día *“que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación”* de los mismos, genera un efecto devastador para todos los justiciables y sume a la ciudadanía en un estado absoluto de incertidumbre al paralizar indefinidamente el aparato judicial del país, no obstante que las condiciones tecnológicas actuales permitirían continuar evacuando un elevado número de actuaciones de manera remota, y por tanto sin riesgo de propagación para los intervinientes.

II. Ciertamente, aunque estimo que la decisión adoptada en el decreto objeto de debate resulta razonable en las circunstancias en que fue expedido, esto es, ante la inmediatez y

la velocidad con que el COVID 19 se extendió (lo que obligó al cierre de casi todos los sectores productivos del país para prevenir su contagio dentro de la población), sumado al hecho de que sería irresponsable permitir las aglomeraciones en este momento, aun así considero que su alcance tiene que ser morigerado, y por esa razón, pese a que reclamo una declaratoria de exequibilidad, ella debe darse de manera condicionada.

III. En efecto y, si bien no se puede desconocer que todavía no se ha implementado en su totalidad el proyecto del “expediente digital”, lo cierto es que el legislador en varias oportunidades y desde hace muchos años ha instado al Consejo Superior de la Judicatura a adoptar con mayor contundencia el uso de las tecnologías para desarrollar la labor de impartir justicia.

Así, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 95 ya ordenaba que:

“El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de

los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, el Código General del Proceso, que entró a regir en todo el territorio nacional el 1 de enero del año 2016¹, en su artículo 103 reiteró una vez más el mandato consistente en hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y al respecto dispuso que:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual,

¹ Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015.

por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”

Por esa razón, y en cumplimiento de un mandato expreso del legislador, hoy más que nunca se hace imperativa la necesidad de que se acate aquello que de antaño las normas enantes transcritas han dispuesto realizar en el marco de las actuaciones judiciales, y se ordene hacer uso de las plataformas de acceso remoto para desempeñar la función de impartir justicia de una manera real, eficiente, concreta y, por supuesto, dentro de un ambiente de seguridad tanto para quienes la administran como para quienes acuden a ella en procura de que les resuelvan un conflicto.

IV. Obsérvese que todo esto ya es posible, a tal grado de que fuera de la jurisdicción ordinaria existen entidades que sí han dispuesto la utilización de los medios virtuales para desarrollar gran parte de sus funciones jurisdiccionales, lo que ha causado, de una parte, que no haya sido menester interrumpir el servicio; y, de la otra, que se limite en forma drástica la necesidad de los usuarios de tener que comparecer físicamente a sus sedes. Ejemplo de ello son los protocolos utilizados por la delegatura de procedimientos

mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, al igual que la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con los adoptados por la Cámara de Comercio de Bogotá en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, en donde se realizan audiencias íntegramente de manera virtual, se reciben memoriales a través de correo electrónico y se profieren laudos; todo de manera remota y sin menoscabo de la plenitud de las garantías con que se surten los respectivos procesos, incluidos, desde luego, aquellos otros asuntos en los que los contendientes intentan resolverlos mediante mecanismos autocompositivos como la conciliación o la mediación.

Estas experiencias reafirman la viabilidad de poder seguir impartiendo justicia mediante el uso de la tecnología, máxime en las circunstancias actuales, y evitando al mismo tiempo el avance de la pandemia.

V. Adicionalmente, el que otras entidades que también realizan labores jurisdiccionales lleven a cabo su trabajo de esta forma, evidencia que aun con el uso de las precarias herramientas de las que se dispone -y sin que se digitalicen en su totalidad los expedientes- ya es posible que dentro de la jurisdicción ordinaria también se adelanten múltiples procedimientos de forma virtual, lo que no tiene nada de novedoso ni extraño, pues a través de video y teleconferencia rutinariamente se practican, por ejemplo, los interrogatorios de los testigos y de las partes que no residen en la sede del despacho que instruye el proceso.

Sobre el particular, el artículo 171 inciso 1º del Código General del Proceso establece que *"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción"*. (Énfasis agregado).

De este modo, resulta sensato pensar que esas mismas plataformas puedan y deban ser usadas para evacuar todas aquellas actuaciones que no requieran la presencia física de los intervinientes.

VI. Aunque hay ciertos trámites que por su naturaleza sí exigen necesariamente la comparecencia física del juez y de los apoderados de las partes, y que por lo tanto no podrían adelantarse, por ahora, de manera virtual, lo cierto es que estos casos son

reducidos y no resulta proporcional que por causa de esos pocos eventos se decrete una suspensión de términos tan amplia como la que el Consejo Superior de la Judicatura ha ordenado² con base en el decreto legislativo que es objeto de este pronunciamiento, lo que en la práctica ha tornado imposible la realización de la mayoría de los procedimientos judiciales. Esas situaciones excepcionales son, verbigracia, las inspecciones judiciales, la materialización de medidas cautelares como el secuestro de bienes que perfecciona un embargo (o el que lo complementa), y las diligencias de entrega de inmuebles. Con todo, incluso esta clase de diligencias pueden practicarse de manera presencial si se cumplen a cabalidad los debidos protocolos de bioseguridad.

VII. En cualquier caso, la recepción de demandas y documentos mediante un correo electrónico institucional habilitado que acuse recibido de las mismas; el desarrollo de la mayoría de las etapas y audiencias propias de los procesos verbales y ejecutivos; el proferimiento de autos y sentencias; la recepción y consiguiente decisión de recursos interpuestos en contra de las providencias de todo tipo, son todas actuaciones que aún con las herramientas que ya existen serían susceptibles de ser llevadas a cabo de manera virtual sin la concurrencia física de quienes intervienen dentro de esos asuntos. Sin embargo, en el más reciente Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con este tema³ no se contemplaron todos esos eventos como excepciones a la suspensión de términos, pese a que es viable adelantarlos mediante el empleo de tales mecanismos.

VIII. Frente a este tema, nada justifica que en aquellos procesos que, como los civiles o de familia en los que en la actualidad ya se hubiere integrado el contradictorio y agotado la fase de *litiscontestatio* (consistente en la presentación de la demanda, la contestación de ella y el traslado de la misma al demandante), como consecuencia de lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura -y con apoyo en el decreto que se encuentra bajo el examen de la Corte Constitucional- sus términos permanezcan suspendidos y por ende la actuación procesal se encuentre paralizada.

En relación con ellos, y de acuerdo con el diseño de sus distintos procedimientos (en concreto de los que corresponden a los verbales y ejecutivos), agotado el anterior trámite

² Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

³ Ibidem.

lo que se impone es la expedición del auto en virtud del cual se convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y en ella es perfectamente posible que mediante el acceso remoto se surta lo atinente a la conciliación judicial, el control de legalidad, la fijación de los hechos y el objeto del litigio, la decisión de excepciones previas que requerían de práctica de prueba distinta de la documental, los interrogatorios de las partes y el decreto de las demás pruebas. Es más, luego de haberse cumplido lo que es propio de la mencionada audiencia, también puede llevarse a cabo por la misma modalidad de acceso remoto la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., comoquiera que en esta se reciben las declaraciones de los testigos, se ejerce el derecho de contradicción respecto de los dictámenes periciales, se presentan los alegatos de cierre final y se emite la respectiva sentencia.

IX. Lo resuelto en el decreto 564 del 15 de abril de 2020 busca cumplir unos fines constitucionalmente válidos, y en abstracto sus disposiciones resultan razonables para la época y el contexto en que se suscitó la grave e intempestiva situación de salubridad pública originada a raíz de la pandemia a que dio lugar la expansión del virus conocido como COVID 19. Empero, lo concerniente a las consecuencias que se desprendieron de dicha decisión no guardan proporción con los propósitos perseguidos, en la medida en que al haber establecido que la suspensión de los términos de prescripción y caducidad se mantenga hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los mismos; ha dado pie para que todo el sistema de administración de justicia o, cuando menos el grueso de él, quedara en interinidad a la espera de que a su arbitrio y con base en las facultades de dicho decreto, el citado ente, a pesar de que cuenta con los mecanismos legales y tecnológicos para evitarlo, hubiera optado por expedir sucesivos Acuerdos en los que prorroga la suspensión de los aludidos términos y en general difiere el reinicio de la actividad judicial.

X. Con fundamento en este discurrir, es necesario entonces adaptarse a las circunstancias que impone la crisis actual por la que vivimos, y la prestación de un servicio esencial como lo es el de la administración de justicia no puede verse cercenado prácticamente en su totalidad, reduciéndolo solo a unos pocos trámites cobijados como “excepciones” por parte

del Consejo Superior de la Judicatura en los decretos que ha proferido⁴ con ocasión del virus. Por tales motivos, estimo que la exequibilidad del decreto legislativo 564 de 2020 debe condicionarse, bajo el entendimiento de que se amplíen las excepciones a la suspensión de términos en los diferentes procesos judiciales, a todas aquellas actuaciones que se puedan adelantar de manera virtual y que no requieran la comparecencia física de los intervinientes, y para cumplir con ello, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que proceda a implementar, en el menor tiempo posible, las plataformas de acceso remoto necesarias para poder cumplir con ese fin, mediante la elaboración de una interfaz que resulte simple, clara y útil.

Con todo respeto,

JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

**Decano de la Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario**

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL

**Director de la Especialización en Derecho Procesal
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario**

⁴ Algunos de los cuales son los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11529, y PCSJA20-11549 del 19 de marzo, 25 de marzo y 7 de mayo de 2020, respectivamente.